

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR
DORA BETTY ESCOBAR CONTRA COLPENSIONES.
RADICACION 76-111-31-05-001-2017-00102-01**

En Guadalajara de Buga, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por las doctoras CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la parte demandante frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 65

El día 15 de julio de 2020, a las 8:58 am, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, señora Dora Betty Escobar, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 08 de julio de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia de oralidad dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 31 de julio de 2020 y el escrito

con el recurso extraordinario, fue presentado el 15 de julio del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V), a través de sentencia N° 025 del 29 de marzo de 2019 (fol. 97) resolvió DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en consecuencia, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

¹ La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

– COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora DORA BETTY ESCOBAR.

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por lo que las diligencias fueron enviadas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 081 del 08 de julio de 2020, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No.25 del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la señora Dora Betty Escobar. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La fecha del fallo de segunda instancia (08 de julio de 2020).
- b) La fecha a partir de la cual se pide el pago de la pensión de sobreviviente (30 de septiembre de 2008).
- c) Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 30 de septiembre de 2008.
- d) Como valor de la mesada pensional se tendrá el salario mínimo de cada año.
- e) La señora DORA BETTY ESCOBAR, al momento de dictarse sentencia de segunda instancia contaba con 64 años de edad, pues nació el 01 de marzo de 1956, como figura en la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el CD 4 del expediente.
- f) La expectativa de vida de la señora DORA BETTY ESCOBAR es de 23.50 años.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora DORA BETTY ESCOBAR, asciende a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$493.976.455,73)** valor que supera el límite de **\$105.336.360.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **DORA BETTY ESCOBAR** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed010d340d30b1a838d6d6f8d3a9c1279dad179dcf2788300ef01df3aa4065b

3

Documento generado en 20/08/2020 09:58:13 a.m.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR
LUZ MARINA DELGADO BONILLA CONTRA COLPENSIONES.
RADICACION 76-520-31-05-003-2016-00216-00**

En Guadalajara de Buga, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por las doctoras CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la parte demandante frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No 64

El día 21 de julio de 2020, a las 3:51 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante, señora Luz Marina Delgado Bonilla, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 15 de julio de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 10 de agosto de 2020 y el escrito con el recurso

extraordinario, fue presentado el 21 de julio del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V), a través de sentencia N° 055 del 10 de junio de 2019 (fol. 106) resolvió DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y en consecuencia, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones de la parte actora.

¹ La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por lo que las diligencias fueron enviadas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 089 del 15 de julio de 2020, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, identificada con el No.55 del 10 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la señora LUZ MARINA DELGADO BONILLA. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La fecha del fallo de segunda instancia (15 de julio de 2020).
- b) La fecha a partir de la cual se pide el pago de la pensión de sobreviviente (11 de diciembre de 2001).
- c) La fecha a partir de la cual se piden los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (27 de junio de 2002).
- d) El monto de la mesada pensional a diciembre de 2001 era de \$286.000.
- e) La señora LUZ MARINA DELGADO BONILLA, al momento de dictarse sentencia de segunda instancia contaba con 60 años de edad, pues nació el 31 de marzo de 1960, como figura en la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el folio 5 del expediente.
- f) La expectativa de vida de la señora DORA BETTY ESCOBAR es de 27.00 años.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora LUZ MARINA DELGADO BONILLA, asciende a la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOCEIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$743.208.666.89)** valor que supera el límite de **\$105.336.360.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LUZ MARINA DELGADO BONILLA** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

eba89f4e31d6ea2d8398548c99368e372528e67ed31a007d18b8f270addffef4

Documento generado en 20/08/2020 09:59:08 a.m.



ORALIDAD

PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	EUDOXIA VALVERDE SOLIS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76-109-31-05-001-2019-00184-01
GRUPO	1A – SENTENCIA EN APELACION - ORALIDAD

AUTO No. 0368

Guadalajara de Buga (V), 20 de agosto de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**



ORALIDAD

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d336c863204a345e3abb81ab145499d142b91120bb00d4523ba5774e778ecc4d

Documento generado en 20/08/2020 11:57:37 a.m.



ORALIDAD

PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	HELLMAN PAUL PADILLA PEREZ
DEMANDADO	COSMITET LTDA
RADICACIÓN	76-109-31-05-001-2018-00085-01
GRUPO	1A – SENTENCIA EN APELACION - ORALIDAD

AUTO No. 0366

Guadalajara de Buga (V), 20 de agosto de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**



ORALIDAD

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6bb0b59460283f389fe262e8dc049b3e0b69e3c878e8dd0a681306630f5a187

Documento generado en 20/08/2020 11:58:29 a.m.



ORALIDAD

PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ DARY AMELINES DE MARIN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76-520-31-05-001-2018-00443-01
GRUPO	1A – SENTENCIA EN APELACION - ORALIDAD

AUTO No. 0367

Guadalajara de Buga (V), 20 de agosto de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**



ORALIDAD

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105ac056f13bd608b8888e456e8d416d4d8dbaf9fa8fd9a02379d02c24328a5d

Documento generado en 20/08/2020 11:59:01 a.m.



ORALIDAD

PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	NOEMI ANGULO DE RIASCOS
DEMANDADO	U.G.P.P.
RADICACIÓN	76-109-31-05-001-2018-00041-01
GRUPO	1A – SENTENCIA EN APELACION - ORALIDAD

AUTO No0365

Guadalajara de Buga (V), 20 de agosto de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**



ORALIDAD

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0eca3523c4b0941ab8fbd346a4282a411624cdec5204d4b34aabe20859dbf7

Documento generado en 20/08/2020 11:59:45 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA UNITARIA LABORAL

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO URRIAGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00081-01

AUTO No. 0368

Buga, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial del 23 de julio del año en curso, realizado vía correo electrónico; se reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de **COLPENSIONES**, a la doctora **LILIANA ANDREA MAYA RESTREPO**, cedulada al número 1.113.039.553, portadora de la Tarjeta Profesional 235.126 del CSJ, conforme al documento rubricado por la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del CSJ, quien funge como representante legal suplente de la llamada a juicio; por Secretaría, notifíquese a las partes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Matilde Trejos Aguilar'.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce5872961c95079d5d8ab65846d7babd9130fbd2897394b6b89f2f5bc5c754bb
Documento generado en 20/08/2020 02:55:09 p.m.